



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1524/2025

Asunto: Ayuda al alquiler 2024

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la disconformidad con la resolución de la subvención destinada al alquiler de vivienda, convocada por la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León* núm. 210, de 28 de octubre de 2024, relativa a la solicitante XXX (Expediente A-2024-XXX).

En el *Boletín Oficial de Castilla y León* del día 15 de julio de 2025 se publicó la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la citada convocatoria, figurando la citada solicitante en el Anexo I.B. relativo a las personas solicitantes del resto de colectivos que han obtenido la condición de beneficiarios por orden preferente, aplicando los criterios de valoración establecidos en la orden de convocatoria. Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, cumpliendo todos los requisitos exigidos, no se le ha reconocido la ayuda relativa a los meses de enero, febrero y marzo de 2024.

Frente a la Orden de resolución de la convocatoria se interpuso por la interesada, el XXX de 2025, un recurso potestativo de reposición, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, se hubiere obtenido resolución expresa.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica un informe, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 22 de enero de los corrientes, acompañado de la copia íntegra del expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ayuda destinada al alquiler de vivienda referida en el escrito de queja, en el cual se hacía constar que, con fecha XXX de 2025, se presentó un recurso potestativo de reposición frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda, matizando que *“Dicho recurso aún no ha sido resuelto, debido a la acumulación de recursos tanto de esta como de otras convocatorias de ayudas al alquiler”*.

Asimismo, la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, considera que la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran muchos de los recurrentes, así como la optimización de los medios materiales y humanos empleados en la resolución de los recursos, que se consigue resolviendo de forma continua los correspondientes a una misma convocatoria, hacen que sea indispensable seguir el orden de presentación en que hayan sido registrados los recursos de la misma naturaleza, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, podemos sintetizar que, en el supuesto planteado en la presente queja, la persona beneficiaria de la subvención destinada al alquiler de vivienda reclama su derecho al cobro correspondiente a tres mensualidades, debido a que, si bien presentó dentro del plazo concedido para ello la documentación justificativa del pago de la renta correspondiente al periodo subvencionable, del 1 de enero hasta el 31 de diciembre, ambos de 2024, parece que no resultaron acreditados los datos correspondientes al empadronamiento hasta el mes de abril de 2024.

En efecto, para ser beneficiaria de la subvención el dispongo 4.1 b) de la Orden de 22 de octubre de 2024, exige que, en la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, se reúnan todos y cada uno de los requisitos previstos en el mismo, entre los que se establece *“Que la vivienda o habitación arrendada o cedida constituya, durante todo el periodo por el que se conceda la subvención, la residencia habitual y permanente de la persona arrendataria o cesionaria, lo que deberá acreditarse mediante el certificado o volante de empadronamiento que acredite las personas que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda objeto del contrato de arrendamiento o de cesión o en la que se ubique la habitación objeto de arrendamiento o cesión”*.

En este supuesto concreto, la recurrente parece acreditar que la solicitud del certificado de empadronamiento fue presentada el XXX de diciembre de 2023 y el retraso



en la expedición del mismo se debe a la tramitación interna del Ayuntamiento de Valladolid, por lo tanto a circunstancias ajenas a su voluntad; asimismo, alega que el resto de la documentación presentada, entre ella el contrato de arrendamiento de fecha 1 de diciembre de 2023, acredita la residencia efectiva en la vivienda alquilada antes del 31 de diciembre de 2023. Por ello, ese centro directivo debería de tener en cuenta que el cumplimiento de las exigencias previstas por parte de la persona beneficiaria, se aproxima de modo significativo al cumplimiento total, resultando acreditado una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus obligaciones.

Frente a la controvertida denegación, la interesada interpuso un recurso potestativo de reposición el XXX de 2025, habiendo transcurrido, por tanto, el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso, según prevé el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ante la falta de resolución expresa del recurso interpuesto, debemos indicar que la misma constituye una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene esa Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Además, el artículo 29 establece que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

No hay duda de que las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración, también se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados y, en su caso, los recursos administrativos, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener la resolución administrativa, constituyendo un deber de la Administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto, si fuera el caso, y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el ámbito de nuestra Comunidad, el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.



En esta línea, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2019, señala que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Respecto a los motivos alegados en su informe sobre que dicho recurso no ha sido aún resuelto *“dada la acumulación de recursos de esta y otras convocatorias de ayudas al alquiler”*, procede puntualizar que, de conformidad con el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución”* se podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Para concluir la fundamentación jurídica de la presente Resolución, debemos dejar constancia de que el Procurador del Común de Castilla y León se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de esa Administración autonómica se resuelva, de forma expresa y sin demora, en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo, el recurso potestativo de reposición interpuesto el XXX de 2025, por XXX, frente a la Orden MAV/747/2025, de 10 de julio, por la que se resolvió la convocatoria de subvenciones destinadas al alquiler de vivienda 2024; considerando para dictar dicha resolución los datos y pruebas aportadas por la solicitante, de las que se hace mención en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA: Que en el presente caso y en actuaciones sucesivas, ese centro directivo valore habilitar los medios personales y materiales necesarios para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos interpuestos en un plazo razonable, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo, conforme exigen las previsiones legales al efecto y la jurisprudencia.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López